

## GACETA DE MADRID.

VIERNES 25 DE ENERO DE 1822.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

## FRANCIA.

Paris 19 de Enero.

## CAMARA DE LOS DIPUTADOS. — Sesion del 11.

En la sesion de este dia se dió cuenta de una peticion de un tal Montaudouin, habitante del departamento de *Loir et Cher*, en que solicitaba que se decretase la libertad de imprenta á favor de los periódicos, por ser uno de los elementos de todo Gobierno representativo.

El exponente apoyaba su peticion en el art. 8.<sup>o</sup> de la Carta, y suplicaba á la Cámara rogase á S. M. que mandase presentar una ley, que en conformidad con la misma Carta asegurase á los franceses el ejercicio del derecho público, y el de poder imprimir sus opiniones, señalando con claridad y precision los abusos de la libertad, y decretando penas represivas, tan fuertes y severas como pareciese necesario, para evitar que esta libertad degenerase impunemente en licencia. Se mandó pasar esta peticion á la comision encargada de examinar la ley sobre la libertad de los periódicos.

En seguida se dió cuenta de otra de *Mr. Spy de Chalons sur Marne*, en que pedia que los delitos de la imprenta fuesen juzgados por los jueces y no por el jurado, pues le habia hecho ver la experiencia que en general los hombres que no estan iniciados en el estudio de las leyes son muy poco á propósito para juzgar esta especie de delitos, y que el resultado de la timidez ó de la ignorancia de los jurados en esta materia era muchas veces una impunidad peligrosa.

La comision de Peticiones proponia que se mandase pasar esta á la comision que estaba encargada de examinar la ley represiva de los delitos de la imprenta.

Entre los oradores que impugnaron el dictamen de la comision se distinguieron *Mr. Chauvelin* y *Mr. Benjamin Constant*. Al tiempo que este subia á la tribuna se oyeron muchas voces del lado derecho, que decian: ¡*Ah! la Minerva, la Minerva!* (1) Si, la *Minerva*, respondió uno del lado izquierdo. El orador estuvo esperando largo rato á que se restableciese el silencio para poder hablar.

*Mr. Benjamin Constant*, despues de haber dicho que tenia á mucho honor el haber sido y ser uno de los redactores de aquel periódico, continuó así:

Al haceros presente que en ningun tiempo seria mas arriesgado el fomentar principios contrarios á la libertad de la imprenta y á la ley fundamental, apoyaré las observaciones de *Mr. Chauvelin*, relativas á la censura. Nunca ha causado esta tantos vejámenes y dado tanto escándalo como actualmente: pues de tres dias á esta parte se leen periódicos tales como no se han leído desde 1793. (Movimiento á la derecha.) Puedo citar uno que dice así: «Si la insurreccion es la obligacion mas santa, lo es contra los partidarios de las opiniones liberales: es preciso dispersar sus reuniones...» No repetiré, señores, todas sus palabras. Es verdad que despues de tres artículos consecutivos, en que excita á destruir, á sofocar, á extirpar una secta, entre cuyos individuos cuenta algunos vocales de esta Cámara, puesto que dice *los oradores de este lado*: despues de tres artículos, digo, que incitarian al asesinato á un pueblo menos amante de las leyes, á un pueblo que abominase menos de la faccion que hace hablar al periodista, es verdad que dice: «no pedimos que nadie muera» Cuando un hombre ha usado de unas expresiones de tal manera equívocas, que se ve precisado á hacer esta aclaracion, pregunto yo, ¿si no son reprobables, y si tiene culpa la censura en haberlas dejado pasar?

Concluiré haciendo una reflexion. Como todos nuestros poderes en Francia dimanen de la Carta. (Una voz á la derecha: no, que dimanen del Rey... *Mr. Joste de Beauvoir*. La Carta no nos ha dado al Rey, sino que es el Rey mismo quien ha otorgado la Carta.) Los poderes todos no son legítimos sino por la Carta. (El mismo movimiento... *Mr. de Vogué*: no, sino por el poder del Rey... *Mr. Benoit*: la Carta no es legítima, sino porque el Rey la ha dado...)

Me parece, prosiguió el orador, que esto es hacer al Monarca la mayor injuria, cuando el mismo ha conocido que las necesidades de la Nacion y del siglo exigian que la Carta limitase su misma potestad. Vuelvo á decir que es hacerle la mayor injuria el sentar que su autoridad Real no procede de la Carta, ó que no estriba en ella. (Una voz á la derecha: no es lo mismo uno que otro.)

(1) Los del lado derecho llamaron *Minerva* á *Mr. Benjamin Constant* porque se habia hablado antes de otro periódico intitulado el *Conservador*; entre cuyos redactores se cuenta á *Mr. de Castelbajac*, que profesa principios muy diferentes de los de *Mr. Benjamin*.

Desgraciado el país, cuyo gobierno esté en manos de un partido que quiera que los poderes del Monarca estriben en otra base que en la de la Carta. Bien podria yo pronosticar á este partido que todo lo que es nacional se inquietará y se agitará; que desaparecerá la seguridad y el sosiego, y que acabará por despeñar la monarquía en el abismo que (siento el decirlo) está abriendo hace ya mucho tiempo debajo de sus pies. (Murmullo á la derecha.)

Digo pues que los poderes dimanen de la Carta. (Una voz á la derecha: en hora buena... *Mr. de Girardin*: todos los poderes dimanen de la Carta.) Sintiera mucho que se creyese que he querido retractarme de lo que he dicho: nada menos: me afirmo en que todos los poderes dimanen de la Carta. (Aqui fue interrumpido de nuevo el orador, y el presidente hizo presente á la Cámara que aquellas interrupciones impedían seguir adelante en la discusion, y que en la tribuna se podrian impugnar las aserciones de *Mr. Benjamin Constant*. *Mr. Marcellus* pidió la palabra.)

*Mr. Benjamin Constant* prosiguió: Quisiera que se me permitiese acabar de decir lo que he empezado, porque la cosa es importantísima, pues procuraré ser breve cuanto me sea posible.

Vuelvo á decir que en mi opinion todos los poderes, sean los que fueren, proceden de la Carta, y que luego que esta se infringe deja de existir el poder: entonces no somos ya legisladores, ni tenemos mas autoridad para dictar leyes contra la Carta que cualquiera cuadrilla de facciosos que pase por la calle....

Convencido de que la peticion que trata de privar á los ciudadanos del juicio por jurados es una infraccion de la Carta; convencido de que no tenemos derecho para violarla sin hacernos usurpadores, pido que la Cámara declare que no ha lugar á votar. Yo quisiera que tuviera un modo mas expresivo de manifestar su desaprobacion y de demostrar que estamos lejos de acoger ninguna proposicion que se dirija á infringir la Carta. (Muchas voces á la izquierda: si, si, no ha lugar á votar.)

*Mr. de Marcellus* dijo que subia á la tribuna á impugnar las doctrinas que habia oido profesar en ella, y que como diputado de la Francia declaraba que no habia en ella ninguna autoridad que no dimanase de la sola autoridad suprema y legítima del Rey; que la misma Carta no existia sino por el Rey, y que por consiguiente los poderes de los diputados, aunque dimanasen, si se queria, inmediatamente de la Carta, procedian realmente del Rey, que era quien les habia concedido y otorgado la Carta; y por último dijo que nada habia en Francia que fuese nacional sino lo que era monárquico. Esta doctrina tan propia para hacer odioso el trono y originar conspiraciones fue altamente apoyada por el lado derecho.

*Mr. Lameth* tomó en seguida la palabra, y despues de haber dicho que las expresiones de *Mr. Marcellus* no daban duda alguna de que se queria destruir la Carta, y que la nacion entera no podria menos de entenderlas, explicó lo que queria decir la palabra legitimidad, y concluyó su discurso con estas notables palabras: «Si por legitimidad entendiéis la sucesion hereditaria al trono por linea de varon y orden de primogenitura, con exclusion de las hembras, todos profesamos sinceramente esta doctrina; pero si queréis apoyarla en un derecho divino, segun el cual los pueblos serian una propiedad del Monarca, y su voluntad ocuparia el lugar de la ley, declaramos que jamas adoptaremos una teoria que los ingleses han calificado de crimen de alta traicion. (Movimiento de adhesion á la izquierda.)

Así pues en oposicion formal á la proposicion que se acaba de hacer, y para conservar los principios de la Carta, voto porque no haya lugar á votar acerca de la peticion que se os ha presentado. (Todo el lado izquierdo apoyó fuertemente este voto.)

Este debate continuó todavía por algun rato sostenido por *Mr. Pardessus* y por el general *Sebastiani*. Aquel defendió los principios de *Mr. Marcellus*, y este los impugnó; y al fin resolvió la Cámara segun proponia la comision.

Lo restante de la sesion versó sobre asuntos menos interesantes para el público extranjero.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Jueves 24 de Enero.

» SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante sesión.»

Se han recibido periódicos extranjeros, cuyo extracto baremos menos sucinto, y va que la extension de las sesiones de Cortes no nos da lugar á comunicar las noticias en sus respectivos artículos.

Las noticias de Turquía son todas poco favorables á aquella potencia, que luchando entre el honor y el abatimiento, no sabe qué resolución ha de tomar. Si acepta el *ultimatum* ruso, queda humillada, y no está segura de evitar una gran conmoción en el imperio; pues los genizaros y muchos personajes confían sacar ventajas de la anarquía, y aun creen que podrán sacarla también de una guerra con la Rusia. Si la Puerta no accede á las condiciones del Emperador Alejandro, la guerra es inevitable, y el diávan no deja de conocer las fatales consecuencias que pueden resultar.

En Jassy estan muy creídos los musulmanes que por ahora no comenzarán las hostilidades. El ejército de reserva que tiene la Puerta en la orilla derecha del Danubio no ha hecho el menor movimiento, y su cuartel general continúa en Sofía. En la Valaquia estan llenos los caminos de *bandoleros*; pero de estos ningún caso hacen los turcos. Había en Jassy 150 hombres, y establecian almacenes y exigian contribuciones: los labradores tenían que pagar en grano el 40 por 100, y los nobles el 60. Entre aquellas tropas las había asiáticas, y entre estas un cuerpo de gente extraña que tienen la cabeza muy gruesa, largo el rostro, ojos pequeños, labios caídos, dientes muy blancos y brillantes, y una vestimenta que no les cubre mas que medio cuerpo; vienen á pelear contra los rusos, y montan en .... años. La mezcla de castas y naciones es causa de que á pesar de los esfuerzos de los gefes no puedan evitarse muchos excesos: los asiáticos despojan de sus vestidos á los habitantes, y estos se ven precisados á retirarse casi en cueros con sus familias á los bosques, donde la mayor parte de ellos mueren de hambre y de frio. Una division que llegó á Bucharest puso fuego á un convento, y entre sus llamas perecieron muchos religiosos.

En Jassy es donde se conserva algun orden por el mucho rigor. Al anochecer se tiran tres cañonazos, como señal para que nadie salga á la calle so pena de la vida; y al amanecer se tiran otros tres para anunciar que se puede salir. Las tropas asiáticas traen consigo muchos niños y mugeres, que ocasionarán gran desorden y embarazo en caso de guerra.

Según noticias de Peterburgo hasta el 30 de Diciembre nada había acerca de haber aceptado la Puerta el *ultimatum* ruso. En Francfort es donde diariamente se propagan noticias favorables á la paz, y el Austria procura conservar el crédito de sus fondos por este medio mercantil; y es tal la confusión de noticias en este punto, que nada de cierto se sabe. Dicen que la Puerta quiere formar de la Valaquia y Moldavia un solo bajalicato, y no permitir ya que gobiernen los príncipes griegos. Parece que se tiene grande interés en que no se sepan los últimos excesos de Constantinopla.

La parte septentrional de la Albania, que se había mantenido tranquila durante los sangrientos combates ocurridos en los demas puntos de este país, se va separando ahora de la Puerta y proclamando su independencia.

La insurrección ha empezado en el país situado entre Alessio y Desagico, desde donde se ha extendido hasta el Sur. Petrella es en el día el centro de la insurrección, y los albaneses de todas castas se han reunido para la defensa comun, y han enviado á dicha ciudad diputados para convenir en las providencias oportunas. Estas diferentes castas de albaneses parece que estan de acuerdo con el bajá de Scútari.

En la Albania septentrional, limítrofe de la Macedonia, y principalmente en las cercanías de Skupi, ha estallado otra revolución contra la Puerta. Se asegura que estos insurgentes cuentan con la promesa que les han hecho los servios sus vecinos, reducida á que les enviarán un poderoso socorro en caso de que sean atacados. Trátase de una insurrección que ha debido manifestarse en las cercanías de Uszitzerna y Novibazar; pero no parece haber hecho progresos, pues muchos gefes servios han interpuesto su influjo hasta ahora para precaver todo movimiento de insurrección, y seguirán esta política hasta que los turcos tengan que dirigirse hácia otro lado.

Los montenegrinos, que tan obstinadamente se sostuvieron en otro tiempo contra el bajá de Scútari, continúan todavía en estado de paz.

Allí bajá no ha abandonado aun su ciudadela, y los suliotas ocupan todo el país que media entre Janina y Arta. Los turcos han sufrido pérdidas considerables en diferentes encuentros, particularmente en las inmediaciones de Zara-Kobiza. La guarnición turca de Freveza ha hecho una salida que ha tenido buen éxito. La plaza de Poirizza se ha visto en la precision de rendirse.

Parece que entre los wechabitas, que han vuelto á hacer la guerra á la Puerta, se hallan varios agentes de Persia que los han excitado á esta resolución: que un considerable cuerpo de estos wechabitas se ha reunido al ejército persa que ha penetrado hácia el Tigris; y que existe cierto plan para dar fin del imperio otomano, á lo que cooperarán todos los enemigos de la Puerta. Con este objeto se han excitado sublevaciones en la Siria y por otros puntos, á fin de inutilizar los esfuerzos que los bajos pudieran hacer contra los persas y wechabitas.

El senado de Hidra, luego que volvió á aquella isla la escuadrilla, tomó en consideración algunos puntos, los cuales resolvió al instante: los principales son: 1.º Enviar una escuadrilla de 36 buques con tropas de desembarco á la isla de Chipre á auxiliar á sus habitantes, acosados por la barbarie de los musulmanes: 2.º Enviar otra escuadrilla á la isla de Candia para facilitar y apoyar las operaciones de las tropas de tierra de aquella isla: 3.º El que 15 buques destacados de la escuadrilla crucen por todo el Archipiélago para pedir en las islas las contribuciones que se han decretado para todo el tiempo de la guerra, que es la mitad de lo que pagaban á la Puerta en tiempo de paz. Todas estas resoluciones, transmitidas al almirantazgo, se habían ejecutado con el mayor zelo.

Por cartas de Stockolmo de 21 de Diciembre se sabe que el Rey de Suecia ha dado órdenes para formar en el próximo Junio un campamento compuesto de 1000 suecos y 300 noruegos en las fronteras de Noruega y punto de Odskjold: durante este tiempo establecerá el Rey su cuartel general en Norkjor, una de sus casas de campo.

En Baviera se abriría el 15 del corriente la legislatura; y los buenos bávaros esperaban ver aumentarse su prosperidad por medio de las instituciones liberales y sabias reformas que á cada paso van haciéndose: el público confiaba en que sus deseos se verian cumplidos en la revision del código penal, y en la promulgacion de un nuevo código de policía, esperando que este último aboliese cuanto puede favorecer la arbitrariedad, restableciendo el reglamento de criados y sirvientes que había caído en desuso.

Cada día van sabiéndose mas estragos ocasionados por el temporal que se experimentó á fines de año, y que ha sido general en gran parte de Europa. En las costas de Inglaterra, en las de Francia, Holanda, Italia y mar Adriático ha ocasionado muchos daños: en el puerto de Londres se han perdido mas de 100 buques, y á proporcion en los demas puertos del reino. Por todos lados se publican relaciones de naufragios y catástrofes.

Los periódicos irlandeses estan llenos de relaciones desagradables. La tropa hace un servicio sobremanera penoso, pues luego que llega á un distrito, los insurgentes se pasan á otro; se hace indispensable seguirlos á este, y ellos vuelven nuevamente al primero.

Uno de ellos dice que el capitán de los sediciosos, Rock, ha dado á su gente el nombre de *mozos blancos*, y acababa de fijar en Kilkemi un bando concebido en los términos siguientes.

¡Buena noticia para los carniceros! Todo individuo que surta de provisiones á la tropa á sueldo del Gobierno, ó las venda á los letrados, individuos de la policía y magistrados, será castigado con pena de muerte, y sus propiedades quemadas. Que no haya necesidad de que se repita esta notificación. Firmado, el capitán Rock y sus *mozos blancos*.

Los insurgentes habían sorprendido muchos caseríos; y hombres, mugeres, niños, todo ha sido objeto de la rabia de estos frenéticos.

Mr. Plunkett, célebre defensor de los católicos de Irlanda, ha sido nombrado últimamente procurador general de aquel reino; y Mr. Saurin, contrario á los católicos, ha pedido su dimision, ó segun otros pasará á presidir al tribunal del banco del Rey. Estas disposiciones indican providencias de importancia con respecto á los católicos.

Los periódicos franceses publican varias particularidades de la conspiracion de Belfort, y añaden que se han hecho *prisiones importantes*. Se han hallado dos estandartes tricolores, 400 escarapelas de lana, muchas de plata, y otras varias insignias, y tambien cartuchos: se han encontrado arrojadas por el camino de Belfort muchas escarapelas. &c.

La *Gaceta de Francia* hace llegar al golfo de Spezia el 2 de Enero un buque que salió de Constantinopla el 15 de Diciembre. Por supuesto trae noticias para los italianos, como son la quietud de Constantinopla, nada de guerra, todo paz, salida de los turcos de la Moldavia y Valaquia á reforzar los ejércitos de la Macedonia y del Epiro, armamento considerable de buques turcos y otras cosas de este jaez, que en las costas de Italia puede ser muy político propagar. La misma *Gaceta* presenta á la Europa otra curiosidad y un bello descubrimiento. Dice (y hace bien en decirlo) que sabe por un conducto de los mas respetables (y es conducto ruso) que son una patraña cuantos rumores de guerra se propagan: que en el reinado de Alejandro se aumenta la prosperidad de la Rusia (y esta puede ser una verdad): que no hay quien ignore que esta prosperidad se veria comprometida por una guerra (en esto puede tener razon): que todo hombre sensato sabe los inconvenientes que resultarían de una ruinosa empresa, porque toda guerra con la Turquía no es mas que ocasion de gastos: que el verdadero interés del imperio ruso, ya demasiado extenso, no es engrandecerse con la conquista de nuevas provincias (aqui no cuenta con la ambicion que hace callar á todos los demas intereses), sino el de civilizar las antiguas (tiene razon): que todos cuentan con la sabiduría y moderacion bien notorias del Emperador Alejandro: que en Rusia no hay revolucionarios que tengan influjo en los negocios públicos: que toda Rusia está por la paz; y por último que es falso, absolutamente falso que se hayan hecho preparativos de guerra. Los editores quedan muy satisfechos de estos rasgos sublimes de su respetable correspondiente ruso. ¡Y quién no debe quedarlo!...

Desde que empezaron las turbulencias del Oriente, dice un periódico, los musulmanes han degollado mas de 3000 cristianos, tanto en Constantinopla como en la Valaquia, Moldavia, Macedonia, Tesalia, Epiro, Chipre &c. Entre estas victimas inmoladas de un modo mas ó menos cruel y odioso se cuentan un patriarca y todo el santo sínodo, doce arzobispos y obispos de la Tracia, tres metropolitanos del Epiro, seis prelados de Tripoliza, y otros siete que fueron ahorcados por orden del seraskier de la Servia. Se han demolido 4600 iglesias, incendiado los mas suntuosos monasterios hallándose dentro los monges, y ademas han perecido muchos miles de religiosos.

En un distrito de los Estados austriacos de la Gallitzia ha habido escenas de tumulto y de desórdenes.

Las noticias de Marruecos se reducen á lo siguiente:

El sitio de Tetuan sigue en el mismo estado, y aun no se ha presentado Muley Yeid: es regular que luego que se deje ver con sus tropas se retire Muley Soliman, á no ser que quiera librar la suerte del imperio al éxito feliz ó desgraciado de una batalla. Por ahora se cree que no piensa Muley Soliman en dar una batalla decisiva, y que lo hará tal vez luego que reuna la gente y artillería necesaria.

*Sesion del 24 de Enero.*

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se procedió á la discusion del dictamen de las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público sobre las adiciones hechas al decreto sobre indemnizacion de los partícipes de diezmos legos.

Las comisiones opinaban que en virtud de la adición del Sr. Marin Tauste al art. 1.º podia añadirse en artículo separado: "Por ahora, y mientras se dispone lo conveniente para la dotacion de los establecimientos de beneficencia, instruccion y demas de utilidad pública que percibian diezmos, recibirán dichos establecimientos del acervo decimal y en concepto de pension de parte alícuota de las rentas que percibian en frutos y especie de aquella clase." Despues de una ligera discusion se acordó que volviese á la comision para que lo redactase con mayor claridad.

Las mismas comisiones opinaban que las personas expresadas en la adición del Sr. Dolarea estaban comprendidas en los partícipes legos, y por lo tanto no habia necesidad de aprobarla: la adición se reducía á que se considerasen como partícipes de diezmos á los que hubiesen adquirido derecho á ellos por compra ó cesion de las encomiendas militares. Se aprobó este dictamen.

La comision nombrada para tratar del remedio de los gravísimos males que sufren las provincias disidentes de ambas Américas, y examinar las medidas que para ello propone el Gobierno, ha meditado no poco sobre asunto de tan alta importancia y de tan difícil resolucion. La triste suerte que cabe á tantos españoles, asi europeos como americanos, por haber abrazado la causa de la metrópoli, y haberla sostenido á fuerza de sacrificios, los clamores de la humanidad para que cese el derramamiento de sangre, la necesidad de contener y extinguir los odios, las persecuciones y los furoros que desolan lastimosamente aquellas hermosas regiones, y el impuro las especulaciones que sobre su ruina pueden hacer algunos Gobiernos, frios espectadores de la lucha, son ciertamente causas muy poderosas para que se piense seriamente en poner un término á tantos y tamaños males. Pero la divergencia de opiniones, de miras y de intereses de los diferentes Gobiernos, que quieren establecerse en tan diversos y tan lejanos puntos de aquellos vastos países, las continuas vicisitudes que experimentan, ya por los personajes que los dirigen, ya por los partidos y discordias que los agitan; y por consecuencia necesaria la total incertidumbre de la oportunidad de cualquiera medida que se tomase mientras no se hubiesen oido las pretensiones de cada uno, y pudiesen ajustarse todas las condiciones necesarias para la estabilidad de los convenios, son obstáculos invencibles para que los representantes de la Nacion se arriesguen á dictar una ley, sea la que fuere, que pueda ser aplicable á objetos tan varios y tan complicados.

Las medidas propuestas por el Gobierno no han parecido tales á la comision que crea necesario analizarlas, y ocupar al Congreso con racionios para que las deseche ó las apruebe, porque unas pertenecen á las atribuciones del Gobierno, y no debe intervenir en ellas la autoridad legislativa; otras estan ya acordadas por las Cortes: alguna ni es conveniente que sea materia de discusion, ni tendria resultados favorables cuando lo fuese, y las demas estan todas comprendidas en la que presenta la comision, y está indicada por la naturaleza de los acontecimientos y por las consideraciones á que dan motivo.

Sujetos de inteligencia y de integridad, bien se hallen en América, bien en España, animados de zelo por el bien de todos y de la noble ambicion de la gloria que pueden adquirir, deberian presentarse lo mas pronto posible en los varios puntos de ambas Américas en que se hayan establecido gobiernos; oír y recibir por escrito todas las proposiciones que aquellos hiciesen, y dirigirlas inmediatamente con sus observaciones al Gobierno de la metrópoli, para que pasándolas este á las Cortes, deliberasen los representantes de la Nacion con entero conocimiento, y pudiesen dar fin á negocios que le piden con demasiada urgencia.

Por todo la comision es de dictamen que se devuelvan al Gobierno los papeles que con su oficio de 17 del corriente ha remitido á las Cortes, y se le diga que sin perder momento se ocupe en el nombramiento de sujetos que por su talento, por su instruccion, por la opinion de que gocen, y por las circunstancias que los distinguen, sean á propósito para presentarse á los diferentes Gobiernos que se hallan establecidos en las dos Américas españolas; oír y recibir todas las proposiciones que hicieren, y trasmitirlas al Gobierno de la metrópoli, que las pasará inmediatamente á las Cortes para que resuelvan lo conveniente. Los comisionados permanecerán allí hasta que llegue la respuesta, sin perjuicio de que el Gobierno pueda desde ahora tomar las providencias que estén en sus atribuciones; oír las proposiciones que le hicieren personas autorizadas por aquellos Gobiernos, y pasarlas á las Cortes. Estas sin embargo podrán resolver lo que conceptuen mas conforme.

La comision se componia de los Sres. Espiga, Cuesta, Navarrete, Torero, Paul, Alvarez Guerra, Murfi, Oliver y Moscoso. Se acordó quedase sobre la mesa.

Se leyó una exposicion de D. Luis Landaburu y D. Ramon Ozores, en que manifestaban que aprovechándose de la oportunidad de haberse autorizado á las Cortes extraordinarias para reprimir los abusos de la libertad de imprenta, pedian se tomase en consideracion la facilidad con que los libelistas eluden lo mandado por la ley vigente en el caso de injurias personales, valiéndose de nombres supuestos y torpes alego-

rias para deshojar á los mejores ciudadanos. Se acordó que pasase á la comision especial que entienda en este asunto.

Continuó la discusion del código penal.

Se mandó pasar á la comision una adición del Sr. Sanchez Salvador al art. 104.

Art. 546. "La persona que no siendo casada contrajere matrimonio con quien supiere que lo era sufrirá la pena de tres á cinco años de obras públicas." Aprobado.

Art. 547. "La que ignorando esta circunstancia contrajere el matrimonio de buena fe, pero de manera que su ignorancia procediese de negligencia culpable en enterarse debidamente del verdadero estado de la otra persona, será reprendida, y no tendrá accion á reclamar sino la mitad de los perjuicios que se le hubieren inferido." Aprobado.

Art. 548. "Si el matrimonio que constituye á uno ó á ambos contrayentes en la clase de bigamos fuere celebrado por quien sabia ser nulo el anterior á que se habia ligado, y esta nulidad llegare formalmente á declararse ratificándose el último matrimonio, solamente sufrirá el que lo hubiese celebrado á ciencia cierta de dicha nulidad un arresto de seis á doce meses." Aprobado.

Art. 549. "Hay presuncion legitima de la muerte de uno de los cónyuges cuando ausente por el espacio de seis años no se ha podido tener noticia de él, despues de hacer constar que se han practicado todas las diligencias convenientes para adquirirla." Aprobado: añadiendo despues de la palabra *cónyuges* las siguientes: *para el solo efecto de eximirlo de la pena prescrita en este capítulo.*

Art. 550. "El provisor, vicario eclesiástico, párroco, notario ó cualesquiera otros funcionarios públicos, eclesiásticos ó civiles, que por razon de su ministerio deban concurrir á la celebracion de los matrimonios, si á sabiendas autorizaren, permitieren ó cooperaren al que envuelva el delito de bigamia, serán declarados infames, privados de sus destinos y de obtener otros, y condenados á presidio por espacio de tres á cinco años, ocupándose ademas al eclesiástico sus temporalidades." Aprobado.

Art. 551. "Los testigos que con pleno conocimiento y malicia concurren á la celebracion del matrimonio en que se cometa el delito de bigamia, serán castigados como testigos falsos con arreglo al capítulo 7.º, título 5.º de esta 1.ª parte.

"Pero si en su testimonio hubieren procedido sin malicia, aunque con la culpa de afirmar por credulidad ú otro motivo lo que efectivamente no les constaba, ó con la de ignorar por negligencia lo que debian saber para sus declaraciones, serán castigados con uno á tres años de reclusion ó prision." Aprobado.

Art. 552. "Cuando los funcionarios públicos, eclesiásticos y civiles hubieren sido engañados á consecuencia de documentos de tal modo falsificados que no induzcan sospecha alguna, quedarán libres de toda responsabilidad, y los que suplantaron ó contrahicieron los documentos sufrirán la pena de falsarios.

"Mas si los documentos fuesen tales que ó por su naturaleza ó por falta de requisitos legales debian inducir sospecha en contra de ellos, los funcionarios públicos, eclesiásticos y civiles, que en su consecuencia autorizen, permitan ó cooperen al matrimonio ilegítimo, serán suspensos de su empleo ó cargo, y de las temporalidades por uno á seis años, y sufrirán un arresto de cuatro á 18 meses, ó pagarán una multa de 60 á 300 duros, segun el mayor ó menor vicio ó defecto de los documentos." Aprobado.

#### CAPITULO IV.

*De los matrimonios clandestinos ó faltos de las previas solemnidades debidas.*

Art. 553. "Matrimonios clandestinos son aquellos que se contraen sin las formalidades que ha establecido la Iglesia, y han reconocido como necesarias ó reconocieren en adelante las leyes del reino, los cuales por lo tanto son nulos en cuanto á los efectos civiles.

"El que contrajere algun matrimonio de esta clase sufrirá una reclusion de cuatro á seis años." Aprobado despues de una corta discusion.

Art. 554. "Esta pena se reducirá á un arresto de cuatro á ocho meses, si despues del delito y antes de la sentencia se contrajere de nuevo ó revalidare el matrimonio con todas las formalidades de derecho." Aprobado.

Art. 555. "El provisor, vicario eclesiástico, párroco, notario, ó cualquier otro funcionario público, eclesiástico ó civil que por razon de su ministerio interviniere á sabiendas en la celebracion de algun matrimonio clandestino, serán privados de sus destinos y temporalidades, con inhabilitacion perpetua de obtener otros, y sufrirán ademas la pena de tres á cinco años de presidio." Aprobado.

Art. 556. "Los testigos que á sabiendas concurren al propio objeto sufrirán la misma pena que las personas que contragan el matrimonio clandestino." Aprobado.

Art. 557. "Si á la clandestinidad del matrimonio por falta de las formalidades precisas se añadiese para celebrarlo el engaño de suponer funcionario público, eclesiástico ó civil, al que realmente no lo sea, el autor de la suposicion, si fuere de los comprendidos en los arts. 553, 554 y 555, sufrirá dos años mas de la respectiva pena que en ellos se señala. Si no lo fuere, será castigado del mismo modo que el que se finja funcionario público, con arreglo al art. 449.

"A los testigos sabedores de la ficcion se les aumentará un año mas de la pena en que incurran por el artículo precedente." Aprobado.

Art. 558. "Los menores de edad que contrahieren matrimonio sin las licencias necesarias que deben obtener con arreglo al código civil,

sufrirán una reclusion de seis meses á dos años." Aprobado.

Art. 559. " Los funcionarios públicos, eclesiásticos ó civiles, á quienes tocare intervenir en los matrimonios, que autorizasen ó permitiesen que se contraigan por personas no habilitadas con la licencia que la ley requiere, ó cooperasen a ellos con conocimiento de esta falta, serán suspensos de empleo y sueldo ó temporalidades por cuatro años, y desterrados por igual tiempo de la provincia en que ejercieren su destino." Aprobado.

*Disposicion comun á los dos capítulos precedentes.*

Art. 560. " Todo el que habiendo incurrido en el delito de bigamia ó de matrimonio clandestino, se arrepintiere y retrajere voluntariamente de él antes de consumar el matrimonio ilegítimo, ó de cohabitar con el otro conyacente, obtendrá una rebaja de la mitad de la pena que le corresponda con arreglo á los arts. 545, 546, 548, 553 y 554." Aprobado.

Se mandaron pasar á la comision cuatro adiciones á los artículos anteriores ya aprobados: una de ellas del Sr. Carrasco: otra del señor Uruga: otra del Sr. Echevarría; y la otra del Sr. Alaman.

#### CAPITULO V.

*Del desacato de los hijos contra la autoridad de sus padres, y del de los menores de edad contra sus tutores, curadores ó parientes á cuyo cargo estuvieren.*

Art. 561. " El hijo ó hija que hallándose bajo la patria potestad se ausentare de su casa sin licencia de su padre, ó cometiere exceso grave ó notable desacato contra su padre ó su madre, ó mostrare mala inclinacion que no bastasen á corregir las amonestaciones y moderados castigos domésticos, podrá ser llevado por el padre ante el alcalde del pueblo para que le reprenda y la haga conocer sus deberes." Aprobado.

Art. 562. " Si despues de esto el hijo ó hija reincidieren en las mismas faltas, podrá el padre ponerles, con conocimiento y auxilio del alcalde, en una casa de correccion por espacio de un mes á un año." Aprobado.

Art. 563. " Igual autoridad tendrá la madre en caso de ser viuda, y en defecto de los padres el abuelo ó abuela viuda." Aprobado.

Art. 564. " Si las faltas referidas se cometieren por hijos mayores de diez y siete años, que no estuviesen emancipados viviendo el padre, ó que no hayan llegado á la mayor edad viviendo solo la madre ó el abuelo ó abuela viuda, la pena de reincidencia despues de la primera reclusion del alcalde será tambien, con conocimiento y auxilio de este, la de una casa de correccion por espacio de seis meses á dos años." Aprobado.

Art. 565. " Cuando las faltas llegaren á ser injurias graves, ultrajes ó malos tratamientos de obra de los hijos ó nietos contra los padres ó abuelos, aunque hayan salido de la patria potestad, podrán ser considerados como justa causa de exheredacion, segun las disposiciones del código civil, sin perjuicio de las penas prescritas en los títulos 1.º y 2.º de la segunda parte." Aprobado.

Art. 566. " Si tanto la primera como la segunda queja dimanare de padre ó madre que hubieren pasado á matrimonio posterior al en que tuvieron el hijo ó hija de quien se quejan, entonces la aplicacion de las respectivas penas de los artículos 561, 563 y 564 penderá de la disposicion del alcalde, instruyéndose previamente de la certeza de los hechos, y del influjo que en las quejas pueda tener el desafecto del padrastro ó la madrastra para con sus entenados." Aprobado.

Art. 567. " Lo mismo que se previene en el artículo anterior se observará cuando las quejas procedieren de tutores, curadores ó parientes á cuyo cargo estuviesen los pupilos ó menores de edad." Aprobado.

Art. 568. " En todo caso que la queja fuere infundada, y por el contrario resulte que los hijos, pupilos ó menores hayan sido maltratados indebidamente, ó inducidos á excesos ó caprichos irregulares, el alcalde reprenderá por primera vez al culpable, y procurará con prudencia poner orden para que se restablezca la buena armonía en la familia, sin perjuicio de que si esto no bastase se proceda á las demas providencias que hubiere lugar con arreglo al código civil, ya para la emancipacion de los hijos, ó ya para separar los pupilos y menores del poder de sus madres, parientes á cuyo cargo estuviesen, tutores y curadores, y sin perjuicio tambien de las demas acciones competentes por el abuso en el manejo de estos." Aprobado.

#### CAPITULO VI.

*De las desavenencias y escándalos en los matrimonios.*

Art. 569. " Lo dispuesto en el art. 561 del capítulo precedente es aplicable á la autoridad de los maridos respecto de sus mugeres, cuando estas incurriesen en las faltas de que allí se trata." Aprobado.

Art. 570. " Si á pesar de la reclusion del alcalde reincidiere la muger en iguales faltas, deberá aquel, si lo requiere el marido, y resultan ciertos los motivos de su queja, poner á la muger en una casa de correccion que elija el marido, y por el tiempo que este quiera, con tal de que no pase de un año." Aprobado.

Art. 571. " Cuando el marido por su conducta relajada ó por sus malos tratamientos á la muger diere lugar á justas quejas de parte de esta, será reprendido tambien la primera vez por el alcalde; y si reincidiere en sus excesos, será arrestado ó puesto en una casa de correccion por el tiempo que se considere proporcionado, y que tampoco pasará de un año, á lo cual se procederá en virtud de nueva queja de la muger, si resultase cierta." Aprobado.

Art. 572. " En el caso de escándalos mútuos por parte del marido y la muger, los cuales sean repetidos, á pesar de las reclusiones y amonestaciones del alcalde, serán arrestados ambos cónyuges, ó puestos en una casa de correccion por el tiempo que parezca conveniente, con tal de que no pase tampoco de un año.

" Pero se encarga en este punto á todas las autoridades la mayor circunspeccion y prudencia, para que no interpongan su oficio en las desavenencias interiores de los matrimonios, sino es mediando escándalo público, ó por accion de parte legítima, ni dejen aun en tales circunstancias de apurar todos los medios de conciliacion antes de llegar á imponer pena alguna, y de dar lugar á que se ejerciten los recursos civiles que las leyes otorgan para la separacion de los casados y de sus bienes." Aprobado.

### TITULO OCTAVO.

*De los que rehusan al Estado los servicios que le deben.*

#### CAPITULO UNICO.

Art. 573. " El que contraviniendo á la obligacion que todos los españoles, sin distincion alguna, tienen de contribuir para las necesidades del Estado en proporcion de sus haberes, se negare á pagar la cuota que en el reparto de contribuciones públicas le hubiese tocado, despues de apurados todos los trámites legales para rectificarla, ó no queriendo usar de ellos, sufrirá el recargo de la mitad mas de dicha cuota por via de multa, y será apremiado á satisfacer una y otra cantidad." Aprobado.

Art. 574. " El que cometiere algun fraude para no pagar la cuota que legítimamente le corresponda, ocultando ó disminuyendo maliciosamente sus bienes, rentas ó utilidades, pagará ademas de dicha cuota una multa equivalente al importe de lo que hubiese rebajado ó ocultado para disminuir aquella." Aprobado.

Art. 575. " Si contribuyeren al fraude con declaraciones falsas algunos testigos ó peritos nombrados para la tasacion de bienes, valuacion de utilidades ó reparto de la contribucion, sufrirán todos ellos mancomunadamente otra multa igual á la prescrita en el artículo anterior, sin perjuicio de la pena que incurran por su falsedad." Aprobado.

Art. 576. " El que asimismo contraviniendo á la obligacion que todo español tiene de defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, se negare al servicio en el ejército ó armada ó milicia nacional activa ó local cuando le toque, sufrirá el aumento de la tercera parte á la mitad mas del tiempo que le correspondia." Aprobado.

Art. 577. " El que usare de algun fraude para eximirse de dicho servicio, sufrirá, ademas de la pena del artículo precedente, una multa de cinco á treinta duros.

" Si el fraude de que usare fuese certificacion falsa de facultativo sobre enfermedad ó inhabilidad, ó alteracion de una certificacion verdadera para acomodarla á otra persona diferente, sufrirá respectivamente, ademas de la pena del artículo anterior, la señalada en los artículos 414, 415 y 416.

" Los testigos y facultativos que concurrieren á la exencion injusta con falsas declaraciones ó con certificaciones falsas serán castigados con arreglo á los capítulos 3.º, 4.º y 7.º, título 5.º de esta 1.ª parte." Aprobado.

Art. 578. " Cualquier funcionario público, sea de la clase que fuere, que abusando de sus funciones eximiere ó contribuyere á que se exima del servicio militar alguna persona obligada á él, sabiendo que esta no tiene ninguna excepcion legítima, sufrirá, ademas de la pena de prevaricador, un destierro del pueblo de su domicilio por el tiempo que debiere y hubiere debido servir la persona injustamente eximida." Aprobado.

Art. 579. " El que contraviniendo á la obligacion que todos los españoles, sin distincion de clases ni estados, tienen de concurrir al servicio de bagages y alojamientos, se negare á prestarlo cuando le corresponda en la forma que la ley haya resuelto, y despues de haber sido desestimadas por la autoridad local inmediata las razones en que fundare su agravio, si creyere que se le irroga alguno en cualquier caso peyoratorio, será apremiado á verificar el servicio, ó satisfacer el que otro individuo hubiese hecho por él, y pagará ademas una multa de uno á quince duros, ó sufrirá un arresto de dos á treinta dias, sin perjuicio de que luego pueda elevar su queja al gefe político de la provincia, para que si este la estimase justa, previa la informacion competente, dé la providencia que corresponda contra la autoridad local." Aprobado.

Art. 580. " El comandante de una fuerza armada, cualquiera que sea, que requerido legalmente por alguna autoridad política, económica ó judicial para emplear dicha fuerza en favor del sosiego público, arresto ó persecucion de delinquentes, administracion de justicia, ó ejecucion de las leyes, reglamentos ó disposiciones de buen gobierno, desatendiere ó eludiere el requerimiento, será castigado con arreglo á los arts. 509, 510 y 511." Aprobado.

Art. 581. " Los que nombrados para diputados en Cortes rehusaren desempeñar tan honorífico cargo sin tener imposibilidad que se lo estorbe á juicio de las mismas, ó se ausentaren de las Cortes sin licencia de estas, serán declarados indignos de la confianza de la Nacion." Aprobado.

Art. 582. " El juez de hecho que se negare á admitir y desempeñar este encargo, ó dejare de asistir sin causa legítima á un juicio despues de llamado por segunda vez á él, será reprendido, y pagará una multa de cinco á 15 duros." Aprobado.

Art. 583. „El que se negare á ser elector, compromisario, escrutador ó secretario para elecciones de ayuntamientos, de diputados á Cortes ó de provincia, ó dejare de asistir á ellas sin causa legítima, sabiendo estar nombrado para alguno de dichos cargos, y habiendo sido llamado por la autoridad, perderá el derecho de sufragio activo y pasivo en aquellas elecciones, y pagará una multa de cinco á veinte duros.” Aprobado.

Art. 584. „Los que se negaren á desempeñar el nombramiento que hubieren obtenido en debida forma para individuos de una diputacion provincial, ó de un ayuntamiento, ó para alcaldes de barrio ó de cuartel, ó para cualquier otro destino que se contemple como carga concejil ó precisa entre los vecinos de un pueblo ó distrito, y los que faltando á alguna de estas obligaciones se ausentaren ó dejaren de asistir sin causa legítima, á pesar del llamamiento de la autoridad, pagarán una multa de cinco á 50 duros, y ademas serán apremiados á desempeñar su cargo, poniéndoseles en prision hasta que obedezcan.” Aprobado.

Art. 585. „El médico, cirujano, comadron, matrona, boticario, sangrador ó barbero que llamados y requeridos por autoridad competente para hacer algun reconocimiento ó curacion, ó para prestar la asistencia ó auxilios propios de su arte, recusaren desempeñar este servicio sin causa legítima que se lo impida, podrán ser arrestados en el acto por cuatro á 15 dias; pagarán una multa de dos á 10 duros, y sin perjuicio de ser compelidos á obedecer lo que se les hubiere mandado, serán suspensos del ejercicio de su profesion por uno á seis meses.

„Pero si cometieren este delito en el caso de no haber en el pueblo otro facultativo que pueda suplir sus veces, ó en el de que aun cuando lo haya, no dé la urgencia lugar á la dilacion, y resultare efectivamente de la desobediencia un perjuicio de consideracion contra alguna persona ó contra la administracion de justicia, será la pena de dos meses á un año de reclusion, con una multa de 10 á 50 duros, y suspension del ejercicio de la profesion por un año mas.” Aprobado.

Art. 586. „Tambien podrá ser arrestado en el acto por cuatro á 15 dias, y sufrirá una multa de dos á 10 duros, el carpintero, herrero, albañil, agrimensor, contador, ó cualquiera otro que en clase de perito de su respectivo arte ó profesion fuere llamado y requerido por autoridad competente para alguna operacion necesaria ó util á la administracion de justicia ó otra de servicio público, y se negare á obedecer sin causa legítima que lo impida; entendiéndose esta pena sin perjuicio de que dichas personas sean compelidas á obedecer lo que se les hubiere mandado.

„Pero si de la desobediencia resultare un daño de consideracion al servicio público ó á la administracion de justicia, será castigado el reo con una multa doble mayor, y con una reclusion ó prision de dos á 10 meses.” Aprobado.

Art. 587. „El abogado ó procurador que sin motivo legítimo se negare á defender gratuitamente á los pobres, y el escribano que del mismo modo no quisiere actuar en las causas civiles ó criminales de estos, siempre que se le tocara por el orden establecido en los respectivos tribunales ó juzgados, pagarán una multa de cinco á 30 duros, y será suspenso de su oficio por dos á seis meses.

„Iguales penas sufrirá el que voluntariamente abandonare dichas defensas ó causas, ó por falta de zelo y diligencia regular perjudicare á los interesados en ellas.” Aprobado.

Art. 588. „Los que incurrieren en cualquiera de los casos del artículo precedente, respecto á las causas en que deban intervenir de oficio, serán castigados con arreglo al capítulo 9.º, título 6.º de esta primera parte.” Aprobado.

Art. 589. „Al que sin impedimento legítimo se negare á ser testigo en una causa criminal, ó á concurrir para declarar ante el juez, habiendo sido citado y requerido para ello, se le impondrá, ademas de obligarle á obedecer, una multa de 4 á 20 duros, ó un arresto de 8 á 40 dias, y se le apercibirá judicialmente.

„Si la causa fuere civil, el arresto ó la multa se reducirán á la mitad, y se reprenderá al culpable.” Aprobado.

Art. 590. „Los que por razon de su oficio, ó por contratos que tengan celebrados, ó por los reglamentos respectivos ó disposiciones de policia, estuvieren obligados á acudir en casos de incendio, naufragio, ruina ú otra calamidad ó riesgo semejante para evitar ó remediar daños, y dejaren de practicarlos sin causa legítima que se lo impida, pagarán una multa de diez á quinientos duros, salvas las estipulaciones particulares en los casos de seguros, ó de otros convenios privados.” Aprobado.

Art. 591. „Finalmente, todo el que sin justa excusa, despues de requerido por autoridad competente, se negare á prestar cualquier otro servicio público, ademas de los expresamente referidos en este código, pagará una multa de uno á diez duros, ó sufrirá un arresto de dos á veinte dias, sin perjuicio de que ademas se le obligue á obedecer ó á pagar al que por él hubiese hecho aquel servicio.” Aprobado.

Se mandó pasar á la comision la siguiente proposicion del Sr. A. Aman: „Exprésese en un artículo adicional al cap. 5.º del tit. 7.º que la autoridad de los amos para con los esclavos no se extienda á mas que la de los padres con respecto á sus hijos, estando en lo demas sujetos á la autoridad pública.”

Asimismo se mandaron pasar á la comision dos adiciones: la una del Sr. Cortes al art. 583, que decia: „Los que sin causa justa, y siendo llamados por bando anterior de la autoridad respectiva se nieguen á asistir á las juntas parroquiales y á las elecciones para ayuntamiento;” y la otra del Sr. Sanchez Salvador al art. 577, concebida en los términos siguientes: „El que usase de algun fraude para extimirse del servi-

cio militar en el ejército, armada ó milicia nacional activa ó local, inutilizándose para ello voluntariamente, sufrirá la pena de obra pública en el tiempo de paz, igual al que debia servir en la fuerza permanente; á las dos terceras partes eximiéndose de la milicia activa, y á la mitad siendo de la local. En tiempo de guerra se duplicará la pena.”

TITULO NOVENO.

De los delitos y culpas de los impresores, libreros y otras personas en el abuso de la libertad de imprenta.

CAPITULO UNICO.

Art. 592. „Abúsase de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

Primero: „Con impresos *subversivos*, publicando máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la religion del Estado ó la Constitucion política de la Monarquía, ó incurriendo en el caso primero del artículo 213.

Segundo: „Con impresos *incitadores á la rebelion, ó á la sedicion, ó á la turbacion de la tranquilidad pública*, incurriendo en los casos respectivos de los artículos 262, 299, 300 y 314.

„Tercero: con impresos *incitadores directamente á la desobediencia*, incurriendo en los casos de los artículos 327 y 329.

„Cuarto: con impresos *incitadores indirectamente á la desobediencia, ó á la inobservancia de la Constitucion*, provocando á ello con sátiras ó invectivas, segun los artículos 218 y 328.

„Quinto: con impresos *obscenos ó contrarios á las buenas costumbres*, comprendidos en el art. 534.

„Sexto: con *libelos infamatorios*, en que se injurie gravemente á alguna persona, conforme á lo declarado en el cap. 1.º, tit. 2.º de la 2.ª parte, fuera de los casos en que segun el mismo capítulo no se comete injuria.

„Las penas de estos abusos serán respectivamente las señaladas en dichos artículos, en el 215 y en el 231.

„En el caso de *libelo infamatorio*, cuya injuria se declare ademas como calumnia, el responsable será castigado como reo de *libelo infamatorio* y calumnioso, con arreglo al mismo capítulo primero, título 2.º de la 2.ª parte.” Aprobado.

Art. 593. „Tambien se abusa de la libertad de imprenta con impresos en que se publiquen doctrinas ó máximas contrarias á alguno de los dogmas de la religion catónica apostólica romana. En este caso toca la calificación á la autoridad eclesiástica competente, con arreglo á las leyes, y se observará lo prescrito en el art. 232.

„Abúsase asimismo en el caso del art. 233, cuya disposicion se aplicará á quien incurriere en él.” Aprobado.

Art. 594. „Son responsables de los abusos sobredichos los autores ó editores de los impresos, á cuyo fin deberán unos ú otros firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.”

El Sr. Calatrava dijo que podia suspenderse la aprobacion de este artículo hasta que la comision especial evacuase su dictamen acerca de la libertad de imprenta.

El Sr. Martinez de la Rosa dijo que deberian asimismo suspenderse hasta el art. 597 inclusive con el mismo motivo.

En seguida se declaró que quedaban suspendidos dichos artículos.

Se leyó el art. 598, que decia así:

Art. 598. „El que en España imprimiere ó reimprimiere libros ó papeles escritos en idioma extranjero de los que actualmente se usan en Europa, y no de los conocidos con el nombre de lenguas antiguas ó muertas, quedará sujeto en sus respectivos casos á la mitad de las penas que se señalan en los artículos anteriores, si dichos libros ó papeles fueren comprendidos en algunas de las expresadas calificaciones.”

El Sr. conde de Toreno: Estoy de acuerdo con los Sres. de la comision respecto de las obras que se impriman en idioma extranjero; pero no así respecto de los periodicos que se impriman de esta misma manera. Un periódico que se imprimiese en Francia en idioma español no podria hacer tanto daño respecto de aquella nacion como uno que se imprimiese en España en francés, á causa de que este idioma es mas conocido en toda la Europa que el nuestro. Por esta razon quisiera yo que si los Sres. de la comision han comprendido en este artículo los periódicos extranjeros, no se hiciera novedad en la pena, y estuvieran sujetos á ella lo mismo que si estuviesen escritos en nuestro idioma.

El Sr. Vadillo manifestó que el mismo daño se nos podia hacer con un periódico escrito en francés que con otro cualquier papel, de lo cual ya hacia mérito la comision, sin que dijese esta que quedaba absuelto de pena, sino al contrario que se le pusiese la que se le señalaba. Sin embargo, añadió, que podia hacerse una adición respecto de este artículo.

El Sr. Martinez de la Rosa: En suprimiéndose la palabra *papeles*, creo que queda el artículo como corresponde. Se trata de un caso que en el dia se está verificando, pues hay personas, que abusando del asilo que tan generosamente se les ha dado, abusan de él, y difunden las ideas mas corrompidas en el pueblo para desfigurar los hechos, y para hacernos aparecer del modo que ellos quieren ante todos los Gobiernos de la Europa. Por lo mismo es preciso que nosotros hagamos ver que este es un pais libre, y que al paso que llevamos la generosidad hacia los extranjeros perseguidos hasta el último punto, es de modo que no nos comprometamos ni se abuse de ella.

El Sr. Vadillo apoyo el artículo, y manifestó entre otros que si hasta aqui se habia abusado, no se podia inferir que en adelante suce-

diera lo mismo, y mas cuando las Cortes habian diotado leyes tan sabias sobre este punto.

En seguida se declaró este asunto sufcientemente discutido, y quedó aprobado el artículo quitándose la palabra *papeles*.

Se mandó pasar á la comision la siguiente adiccion del Sr. conde de Toreno á este artículo: "No se comprenden en esta disposicion los papeles ú obras periódicas que se impriman en España, quedando sujetos en esta parte á las mismas penas que las leyes imponen á los impresos en lengua española."

Art. 599. "El que venda uno ó mas egemplares de algun impreso, sabiendo que estaba prohibido por el Gobierno con aprobacion de las Cortes, ó que estaba mandado recoger por la autoridad judicial, ó despues de anunciada su condena al público, con arreglo á la ley, pagará el valor de mil egemplares del escrito á precio de venta." Aprobado.

Art. 600. "El que prohibido de la misma manera, ó mandado recoger un impreso, y requerido competentemente con arreglo á la ley para que entregue los que tenga en su poder, ocultare el verdadero número de estos, ó los trasladare fraudulentamente á otras manos, pagará la multa del valor en venta de 500 egemplares del impreso.

"Si con noticia de que este estaba mandado recoger, ó despues de ser notoria la primera declaracion de los jueces de hecho, en cuya virtud debia recogerse, se apoderase de los egemplares existentes el autor, editor ó impresor responsable, pagará el que se hubiere apoderado de ella una multa del valor total de la impresion á precio de venta. Si fuese otra persona extraña la que en tales circunstancias se apoderase de dichos impresos, pagará una multa del valor de diez de ellos en venta por cada uno de los que se llevase." Aprobado.

Art. 601. "Las penas de los dos precedentes artículos se reducirán á la mitad, si el impreso estuviese en idioma extranjero de los que actualmente se usan en Europa.

"Respecto de cualquiera otra persona que conserve en su poder algun libro prohibido legalmente, como contrario á la religion, se observará lo prescrito en el art. 135." Aprobado.

Art. 602. "No estando permitida la introduccion de libros ó papeles impresos en castellano en pais extranjero, todo el que los vendiere ó distribuyere en España, quedará por este solo hecho sujeto á la multa de 15 á 30 duros, y sufrirá la de 100 á 200, y será castigado como auxiliador del autor ó editor, si los libros ó papeles se declarasen comprendidos en alguna de las calificaciones de los artículos 599 y 593." Aprobado.

Se leyó el art. 603, concebido en estos términos:

Art. 603. "Nadie, sin licencia de la autoridad local, podrá egercer el oficio de pregonar por las calles libros ó papeles, ni aunque la tenga, podrá pregonarlos desde una hora despues de puesto el sol hasta su salida, ni variar, quitar ni añadir en el pregon cosa alguna del título del libro ó papel, so pena de una multa de cuatro á diez duros, ó de un arresto de ocho á veinte dias."

El Sr. Sancho: No se debe permitir pregonar por la calle los papeles impresos, pues para venderlos hay puestos públicos y librerías, y se pueden anunciar por carteles y por los periódicos; si no va á continuar el abuso que hasta ahora ha habido.

El Sr. Calatrava: Los abusos que ha habido es menester que se conozca que son defecto de las autoridades, y no sé cómo se permiten los escándalos que en este punto estamos viendo todos los dias. ¿Por qué hemos de echar la culpa á quien no la tiene? Antes de anoche hallándome yo en la puerta del Sol poco despues de haber anochecido, oí los escándalos que estaban pasando con los ciegos; y esto se hace en la corte á la faz del Congreso nacional. No hay necesidad de leyes; las autoridades pueden y son las que deben reprimir estos abusos. Por lo demas en el artículo se propone que los que hayan de pregonar estos papeles saquen licencia de la autoridad local, no privando, al mismo tiempo que se repriman los abusos, de la subsistencia á los infelices que se dedican á esto.

El Sr. Sancho: Si se exigiera que el permiso que se saque fuese determinado para vender un papel, no tendria inconveniente en aprobar el artículo. Pero ademas de ser un mal que los ciegos publiquen una cosa por otra, como muchas veces sucede, hay otras dos cosas que considerar: 1.º que la autoridad tiene que conceder este permiso á todos los que lo soliciten, porque no hay motivo para que á unos se lo conceda, y á otros se lo niegue; lo 2.º, que es lo peor de todo, se reduce á que con la mayor facilidad se puede imprimir un papel que no se puede censurar: tal seria el decir que corría la voz de que la provincia de Búrgos estaba insurreccionada. Este papel corre, y por muy poco dinero se difunde por toda España, y el resultado de esta falsa noticia puede producir malas consecuencias. Asi pues es preciso no perder de vista que se pueden poner papeles, que sin poder ser censurados pueden en algun modo seducir la opinion pública, y hacer mucho daño. Por estas razones creo que no se puede aprobar el artículo sino en los términos que he indicado.

El Sr. Martinez de la Rosa: No encuentro la dificultad que manifiesta el Sr. Sancho de que la autoridad tenga que conceder permiso á todos los que lo soliciten, porque la sociedad puede muy bien exigir ciertas condiciones para el egercicio de cualquier oficio; pero sí creo muy fundadas las demas observaciones que ha hecho S. S. Por este medio se puede en efecto alarmar á un pueblo, y produce mayor efecto uno de estos papeles en el pueblo que no los de otra clase; si se deja el artículo en los términos en que se propone sera muy difícil cortar el abuso que en el dia se hace, y por lo mismo creo que lo mejor será el

que se prohiba publicar por las calles estos papeles.

El Sr. Vadillo apoyó el artículo, y despues de haber hecho varias observaciones concluyó diciendo que podria ponerse en estos términos: "Nadie podrá anunciar por las calles libros ni papeles sin licencia de la autoridad local."

El Sr. Sanchez Salvador dijo que ademas de exigirse licencia para pregonar por las calles libros y papeles, deberia permitirse únicamente de sol á sol, y de ningun modo por la noche.

En este estado se suspendió esta discusion.

Se leyeron los siguientes dictámenes: uno de las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público sobre la indemnizacion de los partícipes legos: otro de la comision especial nombrada para examinar las adiciones que se hicieron en la sesion de ayer al dictamen que presentó la misma acerca de los sucesos de Navarra: otro de las comisiones de Guerra y código de procedimientos acerca de la solicitud de 22 oficiales comprendidos en la causa de Cádiz de 10 de Marzo; y otros acerca de varias dudas ocurridas en el resello y entrega de medios lises. Se mandaron quedar sobre la mesa.

Se mandó insertar en el acta el voto particular del Sr. Solano, contrario á la amnistia concedida á los facciosos de Navarra.

El Sr. presidente dijo que en la sesion de mañana se discutirían los dictámenes que habian quedado sobre la mesa; y levantó la sesion á las tres y media.

ARTICULO DE OFICIO.

*Circular de la direccion general de correos á los administradores principales de las provincias.*

Con arreglo á los artículos 17, 20 y 21 del título XII de la ordenanza general de correos, en que se prohibe generalmente (sin excepcion de casos y personas) se incluyan en los pliegos y cartas de correspondencia dinero, alhaja, ni otra cosa que no sea papeles, é igualmente en las baltas, y que los conductores de ellas se encarguen de llevar tales efectos ú otros cualesquiera de valor; y siendo muy frecuentes en estos últimos meses los atropellamientos que sufren los correos por hombres llevados del deseo de robar, ha acordado la direccion prevenir á Vm. que en su departamento se observe con toda exactitud y vigilancia cuanto se contiene en dichos artículos; en la inteligencia de que se impondrán irremisiblemente las penas que en ellos se expresan á los contraventores. Y de quedar enterado nos dará Vm. aviso. Madrid 19 de Enero de 1822.

*Gobierno político superior de la provincia de Madrid.*

La diputacion provincial, en conformidad de lo prevenido en el artículo 34, título 6.º de la ley de 22 de Octubre de 1820 sobre libertad de imprenta, ha procedido en la sesion de 12 del actual á elegir un letrado que egerza el cargo de fiscal cerca del tribunal que establece la misma, y ha recaído la eleccion por unanimidad en el licenciado D. Matias Lopez de Frias, abogado de los tribunales nacionales y del ilustre colegio de esta corte. Y se hace saber al público con el objeto de que los impresores pasen al dicho fiscal un egemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en esta provincia, bajo la pena que la misma ley designa por cada contravencion.

El Rey se ha servido nombrar, á propuesta del consejo de Estado, para dos plazas de magistrados y dos de fiscales, con las que se completa el número de las que debe tener la audiencia territorial de Valencia, á D. Josef Sanz y Lopez y D. Felix Alonso y Calzas para las primeras, y á D. Jacobo Vilanova y D. Pedro Jacobo Pizarro para las segundas.

Los dueños de los bultos de medios lises presentados con sello, acudirán mañana 25 del corriente desde las nueve hasta las dos de la tarde á la casa nacional de moneda para hacer el reconocimiento de los numerados desde el 1351 al 1375, ambos inclusive.

CAMBIO en el dia 24 de Enero de 1822.

Lóndres.....	38
Paris.....	16 4.
Cádiz.....	2 1/2
Sevilla.....	Idem.
Coruña.....	2 1/2
Bilbao.....	1 por 100.
Vales comunes.....	78 1/2
No consolidados.....	Idem.
Consolidados de 200 ps. ....	34 ds.
Intereses de vales.....	88 1/2
Inscripciones.....	88 1/2
	79 por 100.

ANUNCIOS.

Por providencia de 18 del corriente del Sr. Lic. D. Salvador Guerrero, juez letrado de primera instancia de la villa de Navalcarnero y su partido, refrendada por el escribano de su juzgado Tomas Gutierrez de Páramo, se cita, llama y empaza á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía y patronato pasivo de familia, fundado por el Lic. D. Sebastian Garcia de Fuentabrada, presbítero, á que está agragado el Real de legos que fundaron Gabriel Garcia de Fuentabrada y Agustina Hernandez, sus padres, compareciendo en el término de 30 dias, contados desde esta publicacion á deducir el que las asista: con percibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiese lugar.